



UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

Resolución N°009-2025-CV-ARP-SFE

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO, DEPARTAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL, UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS. MODIFICAR LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS ESTABLECIDAS PARA MITIGAR EL RIESGO DE INTRODUCCIÓN DE INSECTOS DE LAS FAMILIAS *Diaspididae* y *Coccidae* (*Hemiptera: Coccoidea: Diaspididae* y *Coccidae*) en productos frescos para consumo, productos frescos para industria, flores frescas cortadas para ornamento y follajes frescos cortados para ornamento.

RESULTANDO:

1. Que, en fecha 07 de noviembre de 2022 entró a regir la resolución **Resolución No 225-2022-NR-ARP-SFE** las medidas fitosanitarias establecidas para mitigar el riesgo de introducción de insectos de las familias *Diaspididae* y *Coccidae* (*Hemiptera: Coccoidea: Diaspididae* y *Coccidae*) en productos frescos para consumo, productos frescos para industria, flores frescas cortadas para ornamento y follajes frescos cortados para ornamento y la cual fue notificada a la OMC bajo la signatura G/SPS/N/CRI/249
2. Que se han interceptado en puntos de entradas envíos de diferentes productos vegetales, insectos pertenecientes a las familias ***Diaspididae* (*Aonidiella orientalis*, *Aspidiotus nerii*, *Davidsonaspis aguacatae*, *Diaspidiotus perniciosu*, *Diaspis sp*)**, que están ausentes o cuarentenarias ausentes en el País.
3. Que el eventual ingreso de estas plagas al país podría poner en riesgo el patrimonio fitosanitario nacional, estimándose necesario disponer las medidas fitosanitarias que corresponde.
4. Que el Servicio Fitosanitario del Estado deberá realizar un Análisis de Riesgo de Plagas de las plagas antes mencionadas.

CONSIDERANDO:

1. **SOBRE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA.** Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 50 instituye como garantía social y derecho fundamental la Protección a la Salud Pública y la Seguridad Agroalimentaria, al decir: ***“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. / Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. / El***



UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. [...] (El resaltado no corresponde al original).

2. La “**Convención Internacional de Protección Fitosanitaria**” (Ley N° 1970 de Costa Rica) (en adelante CIPF) reconoce la trascendencia de combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales, para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales, al disponer:

“ARTÍCULO I.

Propósitos y Responsabilidades

1º.- Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la introducción y la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y de promover las medidas para combatirlas, los Gobiernos contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el Artículo III.

ARTÍCULO VI

Requisitos Relativos a la Importación

1º.- Con el fin de impedir la introducción de enfermedades y plagas de plantas en sus respectivos territorios, los Gobiernos contratantes tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales y, a este efecto, pueden:

a) Imponer restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales;

2º.- Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, **los Gobiernos contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo I de este Artículo**, de acuerdo con las siguientes condiciones: (...)

3. El “**Anexo 1A: Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**” (Ley 7475-D y su Anexo B de Costa Rica) (en adelante AMSF), establece que no debe impedirse a ningún Miembro adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales.

Artículo 2

Derechos y obligaciones básicos.

1.- Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.



UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

2.- Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

Artículo 5. Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

1.- Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

4.- Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

7. Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable.

Artículo 6. Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

1. Los Miembros se ***asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto***, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes. (...) (El resaltado no corresponde al original)

Artículo 7. Transparencia

Los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B.



UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

ANEXO B. Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y Fitosanitarias.

Publicación de las reglamentaciones

(...)

2.- Salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador. Servicios de información.

(...) (El resaltado no corresponde al original)

4. LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA N° 7664, que es el marco legal que habilita las potestades públicas a ejercer el SFE, establece:

“ARTÍCULO 1.- Interés público y obligatoriedad. Declárense de interés público y aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria establecidas en esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2.- Objetivos. La presente ley tiene por objetivos:

a) Proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas.

b) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.

(...)

ARTÍCULO 5.- Funciones y obligaciones. El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por la protección sanitaria de los vegetales.

(...)

e) Disponer y ejecutar las medidas técnicas, legales y administrativas para evitar, prevenir y retrasar la introducción o el establecimiento de nuevas plagas en los vegetales. (...)

i) Estudiar y diagnosticar el estado fitosanitario del país. (...)

ARTÍCULO 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias. Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:

(...)

f) Emitir los documentos fitosanitarios oficiales.

g) Velar por el cumplimiento y la ejecución de las medidas técnicas.

(...)



UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

ARTÍCULO 44.- Naturaleza de las medidas. Las medidas fitosanitarias y las de protección sanitaria emanadas en virtud de esta ley deberán:

- a) Sustentarse en principios científicos, considerando, cuando corresponda, las condiciones geográficas y otros factores pertinentes.
 - c) Aplicarse de manera que no discriminen, en forma arbitraria o injustificable, las importaciones de productos provenientes de países donde prevalezcan condiciones idénticas o similares
 - d) Aplicarse de modo que no constituyan una restricción encubierta para el comercio internacional.” (El resaltado no corresponde al original).
- (...)

ARTÍCULO 46.- Factores económicos

- c) La relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.
- Al determinar el nivel adecuado de protección fitosanitaria, el Servicio deberá considerar el objetivo de **reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio**. Cuando se establezcan o se mantengan medidas fitosanitarias para alcanzar el nivel adecuado de protección fitosanitaria, se asegurará de que tales medidas, con base en su viabilidad técnica y económica, **no entrañen un grado de restricción del comercio mayor que el requerido** para lograr tal protección. **De existir otra medida menos restrictiva**, técnica y económicamente disponible y útil para conseguir el nivel adecuado de protección fitosanitaria, **deberá optarse por aplicarla**.
- (...)

La Ley de Protección Fitosanitaria (N° 7664 de Costa Rica) declaró de interés público y de aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria con el objeto de proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas, evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola, regular el combate de las plagas en los vegetales, fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.

5. DECRETO N° 26647-MEIC-MAG, específicamente en el inciso 5.9 [...]Ninguna persona física o jurídica **podrá internar al país vegetales**, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola sujetos a regulaciones fitosanitarias, sin contar con requisitos fitosanitarios de ingreso emitidos por el Servicio Fitosanitario del Estado [...]. (El resaltado no corresponde al original).

6. DECRETO DE N° 36801-MAG, Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Fitosanitario del Estado en el artículo 35 *Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas*, le corresponde establecer los requisitos fitosanitarios para importaciones de artículos reglamentados.



UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

POR TANTO, RESUELVE:

1. Dejar sin efecto la **Resolución No 225-2022-NR-ARP-SFE** las medidas fitosanitarias establecidas para mitigar el riesgo de introducción de insectos de las familias *Diaspididae* y *Coccidae* (*Hemiptera: Coccoidea: Diaspididae* y *Coccidae*) en productos frescos para consumo, productos frescos para industria, flores frescas cortadas para ornamento y follajes frescos cortados para ornamento de cualquier origen, por el tiempo necesario para hasta que se efectúe los Análisis de Riesgo de Plagas correspondiente y establezca las nuevas medidas fitosanitarias.
- 2 En caso de intercepción de alguna plaga de la familia *Diaspididae* y *Coccidae* ausentes o cuarentenarias ausente en el país, se deberá tomar las medidas fitosanitarias adecuadas como tratamientos fitosanitarios, rechazo o reexportación de los productos donde se encontró dichas plagas.
- 3 Los envíos que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta resolución, hayan sido certificadas fitosanitariamente por la autoridad competente del país de origen y se encuentren en tránsito hacia el territorio nacional, no estarán afectados a la suspensión a que alude esta resolución.
- 4 Esta resolución entra en vigor al momento de su firma.

Ing. Erick Cedeño Navarro
Jefe Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas
Servicio Fitosanitario del Estado